

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200052400
Accionante: **JUAN SEBASTIAN ROMERO ROCHA**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. -SUBDIRECCIÓN JURISDICCÓN COACTIVA**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **JUAN SEBASTIAN ROMERO ROCHA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. -SUBDIRECCIÓN JURISDICCÓN COACTIVA**, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante, señala que interpone acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, petición, y debido proceso, sustentado en los hechos que a continuación se relacionan.

Señale el actor en los hechos del escrito de tutela que, solicita se actualice en la plataforma Sistema Nacional SIMIT, los números de COMPARENDO No. 11001000000025219445 de fecha 03/02/2020, el cual, según su dicho ya se encuentra cancelado.

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante, se tutele el derecho al debido proceso y de petición, por no ser descargado de la plataforma Sistema Nacional SIMIT, el comparendo No. 11001000000025219445 de fecha 03/02/2020.

III. PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada y las entidades vinculadas.

IV. TRÁMITE

Por auto calendado el día 18 de septiembre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo. Mediante el mismo proveído se dispuso

vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB- SICON, RUNT; y, al SIMIT.

La entidad ETB – SICON, en su escrito de contestación a la presente acción, señaló, dentro de sus obligaciones contractuales no está la facultad de realizar modificaciones de manera autónoma, ya que todas las actividades las realiza a través de órdenes impartidas por la entidad contratante, esto es, la Secretaría Distrital de Movilidad, quien se encarga de hacer el correspondiente análisis de cada caso en concreto y de impartir a ETB S.A. E.S.P. la orden a que haya lugar.

Que, todas las actividades (inclusión, exclusión, cambio, etc.) relacionadas con los comparendos en el sistema de información SICON solo se pueden realizar por parte de ETB S.A. E.S.P. cuando la Secretaría Distrital de Movilidad radique el respectivo requerimiento o solicitud.

Arguye que, procedió a realizar los ajustes solicitados en el sistema SICON, evidenciando que se encuentra ajustado el comparendo pertinente. Que, en virtud de lo anterior, se vislumbra entonces que no existió ni amenaza ni vulneración por parte de esa entidad a los derechos invocados por el accionante, solicitando declarar que esa empresa no ha amenazado ni vulnerado el derecho de petición, alegado por el accionante, y por tanto, ser desvinculado de la presente acción de tutela, al no ser la llamada a responder por vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informa que, verificado el estado de cartera del ciudadano JUAN SEBASTIAN ROMERO ROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.968.898, en el aplicativo SICON PLUS, logró determinar que a la fecha de estudio no reporta el Comparendo N° 25219445 de 03/02/2020, en cartera con esta entidad, al estar el mismo en estado cancelado. Que la entidad realizó todas las gestiones pertinentes a fin de que se realizara la actualización en la plataforma SIMIT y RUNT, las cuales ya se encuentra actualizadas.

Manifiesta que del análisis de las pruebas que aportan, de los soportes según los cuales la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad en sede de tutela adelantó las actuaciones pertinentes para dar respuesta efectiva a la solicitud elevada por el accionante dentro del trámite de la tutela 2020-00524, quedando acreditado que durante el trámite de la presente acción constitucional se configuró la causal de improcedencia de carencia actual de objeto, toda vez que se satisfizo la pretensión contenida en la solicitud de amparo, conforme lo allegado, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria.

La Concesión RUNT S.A., expresa que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, por lo que se opone a todas las pretensiones planteadas, solicitando al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte el RUNT, señala que esa entidad no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante

con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, por lo que se opongo a todas las pretensiones planteadas y que ello los habilita para solicitar al despacho que no se conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, señala que una vez verificó el estado de cuenta del accionante No. 1000968898, no posee multas pendientes de pago registrados en esa entidad.

Que la acción de tutela carece de objeto por hecho superado, toda vez que el Organismo de Tránsito de Bogotá, actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto de los comparendos objeto de la presente acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto.

Solicita finalmente, se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

Revisadas las presentes diligencias, en síntesis, pretende el accionante que la entidad accionada actualice en la plataforma Sistema Nacional SIMIT, el Comparendo No. 11001000000025219445 de fecha 03/02/2020, el cual, según su dicho ya se encuentra cancelado.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, reporta que efectivamente el comparendo No. 11001000000025219445 de fecha 03/02/2020, se encuentra cancelado y que realizó todas las gestiones pertinentes a fin de que se realizara la actualización en la plataforma SIMIT y RUNT, las cuales ya se encuentran actualizadas, situación confirmada por SIMIT, RUNT y SICON, lo cual puede verificarse en la páginas web de dicha secretaria, del SICON y del SIMIT, donde a la fecha registra que el accionante no posee saldos pendientes de pago por conceptos de multas de tránsito.

Así mismo, de la información que reposa en la página web del SIMIT, y en la página de consultas de tránsito de la Secretaría de Movilidad Distrital, verificada por el Despacho, se pudo comprobar que efectivamente a la fecha el accionante no posee pendientes de pago registrados ante esas plataformas, por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito para con el Distrito Capital.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., los reportes que arroja el SIMIT y SICOM, lo cual fue verificado por el Despacho en las respectivas páginas web, donde reposa la información relacionado con multas e infracciones de tránsito, y donde se pudo apreciar que a la fecha, el accionante no posee pagos pendientes por violación a las normas de tránsito, permiten inferir que se encuentra satisfecho el objeto del amparo solicitado, advirtiéndose entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada o a alguna de las entidades vinculadas, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por la vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹.

Así mismo, en la Sentencia SU-540 de 2007 la H. Corte Constitucional expuso:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la accionada y por las entidades vinculadas, las que se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento y por lo cual son vinculantes, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales alegados por la parte actora ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Sentencia T- 449 de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JUAN SEBASTIAN ROMERO ROCHA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN JURISDICCÓN COACTIVA**, por constituirse un de un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Néstor León Camelo', is written over a faint, circular official stamp.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**